



Lima, doce de marzo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (MIMDES-FONCODES), contra la resolución de fojas setecientos dieciséis, del veintiocho de junio de dos mil doce, que declaró tener por retirada la acusación formulada contra Jorge Abdías Panduro Ramírez por delito contra la Administración Pública-peculado, en agravio del Estado-Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Procurador Público del MIMDES-FONCODES, en su recurso formalizado de fojas setecientos dieciséis, discrepa con el Colegiado Superior al haber valorado como nueva prueba, las declaraciones brindadas en el juicio oral por el procesado Panduro Ramírez; indica que prueba nueva es aquella que tiene la capacidad de introducir al proceso un conocimiento fáctico relevante, que no existía cuando el fiscal formuló acusación escrita; agrega que, según lo dispuesto en el numeral dos coma tres de la Guía de Ejecución de Proyectos de Infraestructura del FONCODES, el procesado Panduro Ramírez permitió que su coprocesado Eduardo William Luján Soto (residente de obra), pague jornadas dominicales prohibidas y, de esta manera, apropiarse sistemáticamente de dinero del Estado; por lo que se concluye que, como supervisor de obra, actuó con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, dado que no tomó previsiones para el correcto manejo de los fondos del Estado, los cuales fueron recibidos por el residente de



obra, situación que generó un detrimento económico al Estado y, posteriormente, incurrir en Peculado Culposo Agravado; por lo cual, solicita se amplíe la instrucción, bajo el amparo del artículo doscientos setenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas quinientos dieciséis, en el año dos mil seis se firmó un convenio entre el MIMDES y la Municipalidad Distrital de Huacar, para la ejecución del Proyecto Construcción del Puente Carrozable San Antonio-Moscatuna, para lo cual se optó por contratar los servicios de un ingeniero residente y un supervisor de obra, cargos que fueron asumidos por Eduardo William Luján Soto y Jorge Abdías Panduro Ramírez, quienes al concluir dicha obra, realizaron la liquidación correspondiente y consignaron sumas dinerarias por concepto de jornales dominicales, que no sustentaron con documentos idóneos; por lo que, luego de la evaluación realizada por la Oficina de Liquidaciones de la Oficina Zonal de FONCODES-Huánuco, resultó que en las planillas de jornales número cero siete guion dos mil seis, se consignaron indebidamente gastos dominicales por un monto de seiscientos cincuenta con veinticuatro nuevos soles; de igual forma ocurrió con la planilla de jornales número cero ocho guion dos mil seis, donde se adicionaron gastos dominicales ascendentes a un monto de ciento treinta y cinco nuevos soles con cero cuatro céntimos; y, por último, en la hoja de planilla de jornales número cero diez guion dos mil seis, se consignó el monto irregular de mil ciento seis nuevos soles con setenta y dos céntimos, hecho que evidencia que los referidos procesados se habrían apropiado de los fondos del Estado-FONCODES, para cuyo fin introdujeron datos falsos en las planillas de los trabajadores y así encubrir dicho perjuicio económico.



Tercero. Que el fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en sesión de audiencia de fojas seiscientos noventa y ocho, del veintiuno de junio de dos mil doce, y al amparo del artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, retiró la acusación escrita que promovió contra el encausado Panduro Ramírez, bajo el sustento que durante el juicio oral se incorporaron nuevos hechos que modificaron la condición jurídica anteriormente valorada; como es que el procesado Panduro Ramírez fue contratado en calidad de Supervisor de Obras, conforme se verifica a fojas catorce, lo cual constituye un elemento básico para determinar que, por su condición laboral, no tenía acceso directo al manejo económico del proyecto (dinero); sumado a ello, se tiene que a fojas seiscientos noventa y seis el Fiscal mantuvo su posición respecto a que no existió vínculo laboral alguno con FONCODES-Huánuco, sino con el Núcleo Ejecutor de esa obra, lo que demuestra que no tenía la condición de servidor o funcionario público y, por ende, no tenía a su cargo la administración o custodia de los bienes.

Cuarto. a) Que en cumplimiento del principio de presunción de inocencia –que es la condición que justifica la institución del retiro de la acusación fiscal–, el Tribunal Superior decidió admitir el retiro de la acusación por parte del Fiscal Superior. b) Que de acuerdo con el principio acusatorio, el objeto del proceso es fijado por el Ministerio Público, quien determina la incriminación y ulterior valoración judicial, de suerte que el objeto del proceso se concreta con la acusación fiscal; que el dictamen por el retiro de acusación fue ratificado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal a fojas seis –cuadernillo formado en la suprema–; en consecuencia, conforme con el fundamento jurídico tercero de la Ejecutoria Vinculante, emitida por



la Sala Permanente del trece de abril de dos mil siete, recaída en la queja número mil seiscientos setenta y ocho-dos mil seis, que consagra el principio acusatorio.

DECISIÓN:

De conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas setecientos dieciséis, del veintiocho de junio de dos mil doce, que declaró tener por retirada la acusación fiscal formulada contra Jorge Abdías Panduro Ramírez por delito contra la Administración Pública-peculado, en agravio del Estado-FONCODES; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/evq

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANNEA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORT. SUPREMA